CODIGO TRD: 200

San Pedro Valle del Cauca, 12 de Noviembre del 2026.

Señores
SITIC TECNOLOGIA

REFERENCIA: RESPUESTA A OBSERVACIONES INVITACIÓN PÚBLICA 306-2026-MC.

OBJETO CONTRACTUAL: SUMINISTRO DE INSTRUMENTOS, ACCESORIOS E INSUMOS MUSICALES, MOBILIARIO Y DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, DESTINADOS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS, ARTÍSTICAS Y DE FOMENTO DE LA LECTURA EN LOS ESPACIOS CULTURALES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.

Por medio de la presente comunicación, la Administración Municipal de San Pedro Valle, da respuesta de fondo las cuatro solicitudes formuladas por SITIC TECNOLOGÍA en los siguientes los términos:

1. **RESPUESTA A LA PRIMERA SOLICITUD.**

Solicitud: modificar el numeral 7.3 para admitir contratos con entidades públicas, privadas y personas naturales.
DECISIÓN: SE ACOGE Y SE MODIFICA LA CONDICIÓN SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATANTE.

La expresión que limita la experiencia a contratos celebrados con entidades públicas debe ajustarse al parágrafo 5 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Se permitirá acreditar contratos con entidades públicas o con personas naturales o jurídicas de derecho privado. No se trata de una concesión particular al observante, sino del cumplimiento de una obligación legal aplicable por igual a todos los interesados.

Se conservan la relación del suministro con las categorías previstas, la ejecución y terminación anteriores al cierre y la obligación de acreditación. La modificación no implica que toda experiencia privada resulte suficiente ni que la sola presentación de un contrato habilite al proponente. La entidad verificará su pertinencia, autoría y ejecución con los mismos criterios materiales aplicables a antecedentes públicos.

RESPUESTA A LA SEGUNDA SOLICITUD.

CODIGO TRD: 200

Solicitud: permitir contratos cuyo objeto o actividades comprendan bienes iguales o similares, sin exigir identidad absoluta entre objetos contractuales.

DECISIÓN: NO SE REQUIERE MODIFICACIÓN DE ESTE ASPECTO. SE ACLARA LA REGLA YA PUBLICADA.

La solicitud parte de una exigencia de identidad absoluta que no está contenida en el numeral 7.3. La expresión **«objeto contractual o actividades»** permite verificar el contenido material del suministro ejecutado, aunque su denominación no coincida literalmente con el objeto de este proceso. La entidad no exige que el contrato anterior repita el título de la convocatoria.

Además, las categorías de instrumentos musicales, accesorios o insumos musicales, mobiliario o equipos tecnológicos están previstas de forma alternativa. No se exige que un mismo contrato incluya todas ellas. La verificación se realizará sobre las actividades acreditadas y su correspondencia con alguna de las categorías, sin trasladar al requisito condiciones de identidad de marca, destinatario o lugar que no fueron publicadas.

El artículo 5 numeral 1 de la Ley 1150 exige proporcionalidad y afinidad de la experiencia, no coincidencia literal de nombres. En consecuencia, se confirma la interpretación que ya permite la invitación. Tampoco procede entender bienes similares como cualquier suministro comercial ajeno a las categorías señaladas: la relación material debe ser comprobable. No se amplían ni sustituyen las categorías mediante esta respuesta.

2. **RESPUESTA A LA TERCERA SOLICITUD.**

Solicitud: admitir certificaciones, contratos, actas de recibo o liquidación, facturas y demás documentos idóneos.

DECISIÓN: SE MANTIENEN LOS CONTRATOS O CERTIFICACIONES YA ADMITIDOS Y SE PRECISA EL PAPEL COMPLEMENTARIO DE LOS DEMÁS SOPORTES.

La admisión de contratos y certificaciones ya se encuentra expresamente prevista en el numeral 7.3. Por tanto, no procede presentar ese aspecto como una nueva condición aceptada ni como una omisión de la invitación. La regla tampoco exige acta de liquidación como medio exclusivo ni obliga a aportar simultáneamente contrato y certificación: utiliza una alternativa documental.

CODIGO TRD: 200

Las actas de entrega, recibo a satisfacción, terminación o liquidación, facturas y demás soportes relacionados podrán acompañar los contratos o certificaciones para completar o corroborar la ejecución, los bienes entregados, las fechas y el valor ejecutado. Se valorarán por su contenido y relación con el antecedente, sin imponer la presentación acumulativa de todos ellos. Esta precisión no los convierte en alternativas autónomas e incondicionadas que sustituyan los medios exigidos en la invitación.

La petición de aceptar cualquier factura o acta como prueba suficiente por sí sola no puede resolverse de manera general y anticipada. El documento debe permitir verificar los hechos exigidos. Un contrato que solo describe lo pactado puede requerir soporte de ejecución; una factura que solo acredita cobro puede requerir constancia de entrega. A su vez, una certificación completa no debe acompañarse necesariamente de acta de liquidación si ya acredita la información requerida. La decisión dependerá de los documentos concretos y no de su nombre.

La verificación directa prevista en el artículo 6 de la Ley 1150 y la obligación de definir la acreditación en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 numeral 1 del Decreto 1082 sustentan este examen. La norma no impone que todas las facturas sean aceptadas como experiencia suficiente ni prohíbe requerir información pertinente de ejecución. Tampoco autoriza a exigir requisitos nuevos durante la evaluación.

Si falta información subsanable, se aplicarán el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 y el numeral 5 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082. Podrá demostrarse una experiencia preexistente con documentos expedidos posteriormente, pero no adquirirse o completarse la ejecución exigida después del cierre. La fecha de expedición del soporte se distinguirá de la fecha de los hechos acreditados.

Por lo anterior, se mantiene el régimen de contratos o certificaciones y la información mínima publicada. Se aclara la valoración complementaria de otros soportes, sin ampliar los medios autónomos de acreditación ni establecer documentos adicionales obligatorios.

3. RESPUESTA A LA CUARTA SOLICITUD.

Solicitud: justificar técnica, jurídica y comercialmente las restricciones cuestionadas si la entidad decide conservarlas.

DECISIÓN: SE ELIMINA LA EXCLUSIÓN DE EXPERIENCIA PRIVADA. SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE LAS CONDICIONES QUE PERMANECEN.

CODIGO TRD: 200

No se mantiene la limitación por naturaleza pública del contratante, por ser incompatible con el mandato legal señalado. En consecuencia, no procede construir una justificación para excluir experiencia privada ni afirmar que esta es insuficiente por su solo origen. La mayor familiaridad con trámites estatales no desvirtúa la obligación de admitirla.

Sí permanecen la relación con las categorías del suministro y la prueba de ejecución anterior al cierre. Estas condiciones permiten verificar conocimiento previo en abastecimiento y entrega de bienes pertinentes, en un proceso que comprende elementos musicales, mobiliario y tecnología. Son condiciones materiales de aptitud y no una exigencia de identidad total. Su evaluación será cumple o no cumple, sin puntaje y sin valores mínimos, antigüedades máximas o cantidades de contratos adicionales a lo publicado.

Los soportes exigidos permiten comprobar hechos y evitar habilitaciones sustentadas solo en afirmaciones no verificables. Se aplicarán por igual a experiencia pública y privada. La respuesta no implica aceptación anticipada de la experiencia del observante ni modifica las exigencias técnicas o económicas de su eventual oferta.

por las razones anteriormente expuestas, por parte de la Administración Municipal, se acoge la solicitud primera por mandato legal; se aclara la segunda porque la identidad absoluta no se exige; se responde la tercera manteniendo los contratos o certificaciones publicados y admitiendo soportes complementarios de verificación, sin aceptación automática de documentos aislados; y se atiende la cuarta eliminando la exclusión de experiencia privada y motivando los requisitos legales que subsisten. La evaluación se realizará conforme a estas reglas, la adenda oportuna y los documentos efectivamente aportados.

Atentamente,

Carlos R. Ruiz Valencia
CARLOS RODRIGO RUIZ VALENCIA
Asesor Jurídico

Transcribió: JUAN CARLOS CORREA L.	Revisó: CARLOS R. RUIZ V.	Aprobó: CARLOS R. RUIZ V.